REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0692930
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted], LP y comparte
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-26-1918

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, año 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 655-2026-SSEN-99, de fecha 23 de abril de 2026, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0692930
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted], LP y comparte
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de junio de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. Perla Libanesa [redacted] y los Dres. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la entidad [redacted] LP, representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 25 de junio de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por la asociación sin fines de lucro San [redacted] DR, Inc., representada por John Carpino II, mediante memorial depositado en fecha 25 de junio de 2026, vía el portal del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado desahucio, [redacted] incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, daños y

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0692930
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted], LP y comparte
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

perjuicios, contra la asociación sin fines de lucro San [redacted] DR, Inc., dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial Santo Domingo, la sentencia núm. 1140-2024-SSEN-00357, de fecha 15 de mayo de 2024, mediante la cual acogió, en cuanto al fondo, dicha demanda; declaró resuelto el contrato de trabajo y condenó a San [redacted] Dr Inc. a pagar a favor del referido demandante los valores por concepto de preaviso, cesantía, vacaciones, salario de Navidad, participación en los beneficios de la empresa, más un día de salario por cada día de retardo desde el inicio de la demanda, en cumplimiento a las disposiciones del artículo 86 del Código de Trabajo, e indemnización por los daños y perjuicios causados al trabajador.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por la asociación sin fines de lucro San [redacted] DR, Inc., dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 655-2026-SSEN-99, de fecha 23 de abril de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, REGULAR el recurso de apelación interpuesto por San Pedro Angel, Dr. INC (Los Ángeles Angels) de fecha 24 de mayo 2024 contra la sentencia núm. 1140-2024-SSEN-00357 de fecha 15 de mayo 2024 dada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo; cuyo dispositivo se transcribe textualmente como parte de esta sentencia. **SEGUNDO**: se declara la incompetencia de atribución para el conocimiento de la demanda laboral interpuesta por el Stiward

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0692930
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted], LP y comparte
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

[redacted] contra San Pedro Angel, Dr. INC (Los Ángeles Angels) atendiendo a las motivaciones dada. **TERCERO**: se compensa las costas" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación de la ley por falsa aplicación e incorrecta interpretación del artículo 16 de la Ley núm. 544-14 sobre Derecho Internacional Privado; violación de los artículos 483, 484 y 485 del Código de Trabajo; desconocimiento del Principio IV del Código de Trabajo; y errónea aplicación del régimen de competencia laboral en perjuicio de la tutela efectiva de los derechos fundamentales del trabajador. **Segundo medio:** Violación del artículo 483 del Código de Trabajo por desnaturalización de su alcance jurídico, sustitución de la regla legal de pluralidad territorial de ejecución y restricción indebida del derecho de opción jurisdiccional reconocido al trabajador. **Tercer medio**: Falta de base legal por insuficiencia de fundamentación normativa respecto del criterio jurídico utilizado para desplazar la competencia laboral dominicana. **Cuarto medio**: Contradicción entre los motivos y el dispositivo respecto de la naturaleza jurídica de la incompetencia declarada; confusión entre incompetencia de atribución e incompetencia territorial o internacional. **Quinto medio**: Omisión de estatuir,

incongruencia negativa e insuficiencia de motivación respecto de la demanda en intervención forzosa; falta de respuesta jurisdiccional sobre una cuestión determinante para la solución de la competencia discutida. **Sexto medio**: Violación de los artículos 60, 68, 69 y 74 de la Constitución de la República; insuficiente tutela judicial efectiva; falta de ponderación constitucional de los derechos fundamentales comprometidos en el litigio; e interpretación incompleta de la Ley núm. 544-14 en perjuicio de derechos laborales y de seguridad social protegidos por el orden público dominicano" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Francisco Antonio Ortega Polanco

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la caducidad del recurso de casación

8. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que puede valorar de oficio.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0692930
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted], LP y comparte
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

8. Conviene destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, pues fue interpuesto en fecha 5 de junio de 2026, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1ero. del Código Civil.

9. De acuerdo con lo que establece la Ley núm. 2-2023, sobre Recurso de Casación, el recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de emplazar a las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

10. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la corte de casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

10. De conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— la caducidad del recurso de

casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización, dentro del término estipulado en la ley.

11. Resulta oportuno citar que el artículo 81 de la Ley núm. 2-23 especifica que …*Para los fines de esta ley los días hábiles son aquellos que sean laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, fuera de estos días no podrá realizarse ninguna actuación, aun fuere extrajudicial.*

12. Al respecto, conviene destacar que el Tribunal Constitucional determinó que el derecho a interponer recursos está sujeto al cumplimiento de requisitos esenciales tanto para su presentación como para su procesamiento; por lo tanto, dadas las características propias de este recurso extraordinario (recurso de casación) y producto de que el legislador está facultado para establecer parámetros destinados a preservar su naturaleza y fin, la caducidad como sanción por el no depósito del acto de emplazamiento en el plazo establecido

en los precitados artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, no violenta la tutela judicial efectiva y el debido proceso[1].

13. En el caso de que se trata, consta el memorial de casación depositado vía el portal digital del Poder Judicial, en fecha 5 de junio de 2026; asimismo, tomando en consideración que no se computan los días *a quo* y *ad quem*, así como los sábados y domingos dentro de este plazo, resultando que el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento era el 29 de junio de 2026; en ese contexto, la parte recurrente depositó en fecha 20 de julio de 2026, el acto núm. 493/2026 de fecha 10 de junio de 2026, instrumentado por [redacted], alguacil de estrado del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, contentivo del acto de emplazamiento, evidencia que el depósito del acto de notificación del memorial de casación fue realizado luego de vencer el plazo establecido por el referido artículo 20 párrafo II de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023.

14. Al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas por la ley en lo relativo al plazo dentro del cual debe ser depositado el emplazamiento en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia,

[1] TC, sent. núm. TC/1643/25, 30 de diciembre de 2025.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0692930
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted], LP y comparte
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

procede que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia declare su caducidad, lo cual hace innecesario ponderar la solicitud de inadmisibilidad planteada por los recurridos y los medios de casación propuestos en el recurso, ya que esta declaratoria por su propia naturaleza lo impide.

15. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 655-2026-SSEN-99, de fecha 23 de abril de 2026, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0692930
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted], LP y comparte
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.